



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1457 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 27 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 904 - 2018
 CUT : 134857 - 2018
 IMPUGNANTE : Agrícola Andrea S.A.C.
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Salas
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Andrea S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1209-2018-ANA-AAA-CH.CH., por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agrícola Andrea S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1209-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 858-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.04.2018, que denegó la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo IRHS-11-05-06-1148, ubicado en el Sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agrícola Andrea S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1209-2018-ANA-AAA-CH.CH.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Agrícola Andrea S.A.C. sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 858-2018-ANA-AAA-CH.CH carece de motivación puesto que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha no cumplió con notificar el Informe Técnico N° 102-2018-ANA-AAA.CH.CH-AT/MMMC ni el Informe Legal N° 132-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/CASE, que motivaron la emisión de la Resolución Directoral N° 858-2018-ANA-AAA.CH.CH, contraviniendo lo dispuesto en la parte *in fine* del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2. No se ha tenido en cuenta el déficit hídrico existente para irrigar los cultivos de vid y cítricos, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha se ha limitado en señalar que la demanda de la empresa ya se encuentra cubierta con los derechos de uso de agua otorgados sobre los pozos IRHS 770, 773 y 605.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. Agrícola Andrea S.A.C., mediante el Formato Anexo N° 01, ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Río Seco, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua

subterránea del pozo IRHS-725 (1148) para el predio denominado Simy con U.C. N° 11981, ubicado en el sector Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.



- 4.2. Por medio de la Carta N° 392-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA.RS. de fecha 28.04.2017, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a Agrícola Andrea S.A.C. que su solicitud se adecua al procedimiento de regularización, otorgándosele el plazo de diez días para expresar lo que convenga a su derecho y continuar con el trámite del expediente.
- 4.3. En fecha 19.06.2017, Agrícola Andrea S.A.C. comunicó a la Administración Local de Agua Río Seco que acepta la adecuación del procedimiento y que se sujeta a los alcances de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, que comprende un procedimiento administrativo sancionador.
- 4.4. En fecha 28.08.2017, Agrícola Andrea S.A.C. adjuntó una copia del pago de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador relacionado con el presente procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.
- 4.5. La Administración Local de Agua Río Seco, en fecha 12.10.2017, realizó una verificación técnica de campo constatando lo siguiente:



- a) En las coordenadas UTM (WGS-84) 392 135 mE – 8 461 868 mN, se ubica el pozo IRHS-11.01.08-1148, de tipo tubular de 15" diámetro, profundidad de 72 m y nivel dinámico de 30 m.
- b) Cuenta con equipo de bombeo, bomba turbina.
- c) El caudalímetro se encontraba sin el precinto de seguridad, por lo que no se pudo medir el aforo al obtenerse datos variables en la bendición.

- 4.6. A través de la Carta N° 1064-2017-ANA-AAACH.CH-ALA-RS. de fecha 13.10.2017, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a Agrícola Andrea S.A.C. que existen observaciones de orden técnico que debe subsanar relacionadas con la instalación del equipo de medición. Posteriormente, en fecha 08.11.2017, Agrícola Andrea S.A.C. comunicó que ha cumplido con instalar el equipo de medición.



- 4.7. En fecha 01.12.2017, la Administración Local de Agua Río Seco realizó una verificación técnica de campo con la finalidad de verificar el estado y funcionamiento del equipo de medición de caudal, constatándose un caudalímetro que aforó un caudal de 23.00 l/s. Asimismo se estableció el régimen de explotación: 23.00 l/s, 18 horas/día, 25 días/mes, 12 meses/año para irrigar cultivo de cítricos.
- 4.8. En el Informe Técnico N° 167-2017-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/RCC. de fecha 04.12.2017, la Administración Local de Agua Río Seco concluyó lo siguiente:

«4.1. De la evaluación realizada, el predio denominado Valerie - Simmy cuenta con 3 Derechos de Uso de Agua Subterránea otorgados como se detalla a continuación:

Pozo IRHS	Derecho de Uso Otorgado	Caudal (l/s.)	Volumen Anual (m ³ /año)
773	028-2009-ANA ALA RÍO SECO	30	518,400.00
770	029-2009-ANA ALA RÍO SECO	20	1,244,160.00
605	032-2009-ANA ALA RÍO SECO	36	559,872.00
Total			2,322,432.00

(...)

- 4.2 De acuerdo lo solicitado requiere el uso de agua subterránea y conforme a la disponibilidad; el área bajo riego requerido viene siendo abastecido con los pozos con IRHS-770, 773 y 605 bajo un volumen total de 2'322,432.00 m/año; que equivale a un área de 124.2739 Has,

para los cultivos de Vid y Cítricos., siendo el área actual en cultivo de 100.5000 Has., con lo cual viene siendo abastecido en demasía conforme a los derechos otorgados.

Pozo IRHS	Volumen Anual
773	518,400.00
770	1,244,160.00
605	559,872.00
	2,322,432.00

Área Actual bajo riego	124.273973

Cultivo	Módulo de Riego
Cítricos	18,794.00
Vid	18,582.00
	18,688.00



4.3 De igual manera y conforme a lo solicitado el otorgamiento de Derecho de Uso de Agua Subterránea conforme al DS 007-2015-MINAGRI, es para quienes viene haciendo del recurso hídricos de forma pública, continua y pacífica para los procesos de formalización desde el año 2004 a 2009 y regularización para aquellos que viene haciendo uso del recurso hídrico hasta el 31 de diciembre del 2015 y no para ampliación agrícola o áreas de proyección a futuro.



4.4 De la evaluación realizada, el suscrito opina que no es factible la regularización de uso del agua subterránea del pozo tubular codificado IRHS-11.01.08-1148 con fines productivos – agrícolas, toda vez que al contar con derechos de uso de agua subterráneas otorgados estos abastecen en su totalidad al predio denominado Valerie - Simmy., bajo los cultivos de Vid y Cítricos.

(...).

4.9. En el Informe Técnico N° 102-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC de fecha 12.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá señaló que «el requerimiento hídrico se encuentra cubierto en exceso por los derechos otorgados a los pozos de IRHS 770, 773 y 605, correspondiendo declarar improcedente la solicitud de Regularización de la licencia del pozo de IRHS 1148».

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 858-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.04.2018, notificada en fecha 04.05.2018 y sobre la base del Informe Legal N° 132-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá resolvió denegar la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos agrarios (uso agrícola) presentada por Agrícola Andrea S.A.C. respecto del pozo IRHS-11-05-06-1148, ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

4.11. Por medio del escrito de fecha 25.05.2018, Agrícola Andrea S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 858-2018-ANA-AAA-CH.CH adjuntando como nuevo medio de prueba una copia de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-1148 (reemplazo del pozo IRHS-725), por lo que solicita la suspensión del presente procedimiento.

4.12. En el Informe Legal N° 200-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 04.07.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá señaló lo siguiente:

3.2. Respecto al medio probatorio adjuntado en calidad de nueva prueba presentada, se debe precisar que el misma no desvirtúa de modo alguno los fundamentos expresados por la resolución recurrida, toda vez que únicamente hace presente la existencia de un procedimiento en trámite, cuyo pronunciamiento no influye en el sentido de la decisión adoptada en el presente procedimiento, debido a que no implica la existencia de algún impedimento que determine la paralización del presente trámite por implicar un pronunciamiento previo necesario que incida en los fundamentos de resolución recurrida, ya que se trata de un procedimiento tramitado de manera independiente



de acuerdo a sus alcances y la regulación aplicable. Por lo tanto, se advierte que el recurso administrativo no está dirigido a cuestionar el sentido de la decisión adoptada, sino de suspender el trámite de regularización de licencia de uso de agua, el cual a la fecha se encuentra concluido en esta instancia, habiéndose emitido la resolución correspondiente, la misma que fue válidamente notificada. Por lo que, no se advierte la idoneidad de la solicitud presentada que sustentela revocación de los efectos de la resolución recurrida, por lo que no puede considerarse como nueva prueba. En ese sentido, no se ha cumplido con sustentar el recurso administrativo en nueva prueba, correspondiendo a esta Dirección emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso.



- 3.3. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el procedimiento que dio origen a la resolución recurrida está referido a la solicitud de regularización de licencia del pozo IRHS-1148, para el abastecimiento de su actividad agrícola en el predio, con un área bajo riego de 100 ha de cultivos de vid en el predio "Simy", presentado por la empresa recurrente, la misma que fue denegada, debido a que respecto a dicho predio, la empresa cuenta con tres derechos de uso de agua subterránea, otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 028-2009-ANA-ALA RIO SECO, respecto al pozo IRHS-773, la Resolución Administrativa N° 029-2009-ANA-ALA RÍO SECO, respecto al pozo IRHS-770, y Resolución Administrativa N° 029-2009-ANA-ALA RÍO SECO, respecto al pozo IRHS-605, los cuales hacen un volumen total otorgado de 2'322,432 m³/año, lo cual cubre la demanda requerida para la actividad agrícola en el predio, según la evaluación técnica realizada.



(...)).

- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 1209-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06.07.2018, notificada en fecha 10.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 858-2018-ANA-AAA-CH.CH interpuesto por Agrícola Andrea S.A.C.
- 4.14. Con el escrito de fecha 01.08.2018, Agrícola Andrea S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1209-2018-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización

de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización:



6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."



Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) **El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.**
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

"2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua"

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua¹ y según

¹ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:
"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



6.7. En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación



6.8. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.8.1. Mediante la Resolución Directoral N° 858-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha denegó la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines productivos agrarios (uso agrícola) presentada por Agrícola Andrea S.A.C. respecto del pozo IRHS-11-05-06-1148, ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

6.8.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga emitió su decisión sobre la base de las conclusiones expuestas en los Informes Técnicos N° 167-2017-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/RCC, N° 102-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC y el Informe Legal N° 132-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE, conforme al análisis que se describen en los considerandos sexto y séptimo de la Resolución Directoral N° 858-2018-ANA-AAA-CH.CH:

«Que, el expediente administrativo fue evaluado por personal técnico de la Administración Local de Agua Río Seco, habiéndose adecuado la solicitud, con aceptación de la empresa administrada, al procedimiento de Regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea, emitiendo el Informe Técnico N° 167-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS-AT/RCC, que señala que sobre el predio a irrigar,

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

denominado "Valerie – Simy", la empresa cuenta con tres (03) derechos de uso de agua subterránea otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 028-2009-ANA-ALA RIO SECO, respecto al pozo IRHS-773, por un volumen de 518,400.00 m³/año; la Resolución Administrativa N° 029-2009-ANA-ALA RIO SECO, respecto al pozo IRHS-770, por un volumen de 1'244,160.00 m³/año; y Resolución Administrativa N° 032-2009-ANA-ALA RIO SECO, por un volumen de 559,872.00 m³, haciendo un volumen total de 2'322,432.00 m³/año, lo cual abastece los cultivos del predio, habiendo cubierto la demanda. Asimismo indica que la finalidad del procedimiento es la regularización de usos que ya se viene realizando, mas no para la ampliación de áreas agrícolas o proyecciones a futuro. Recomienda, en ese sentido desestimar la solicitud presentada.

Que, mediante Informe Técnico N° 102-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC, el Área Técnica de esta Dirección señala que de la revisión de los antecedentes obrantes en esta dependencia, respecto a los derechos otorgados, es de verse que el predio materia de la solicitud cuenta con resoluciones administrativas que otorgan derechos de uso de agua subterránea respecto de los pozos IRHS-770, IRHS-773 e IRHS-605, haciendo un volumen total de 2'322,432.00 m³/año, por lo que de los actuados del expediente administrativo se debe señalar que el requerimiento hídrico se encuentra cubierto en exceso por las licencias otorgadas, correspondiendo desestimar la solicitud».

6.8.3. El numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».

6.8.4. Conforme a lo señalado en el numeral precedente, constituye una forma válida de motivación la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, lo cual ha ocurrido en el presente caso, tal como ha sido expuesto en el numeral 6.8.2 de la presente resolución.

6.8.5. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha expuesto en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, lo siguiente: «Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...] la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular² [...]».

6.8.6. Ahora, si bien la impugnante alega que no se le notificó los Informes Técnicos N° 167-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/RCC y N° 102-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC ni el Informe Legal N° 132-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE, se debe señalar que dicha omisión no ha sido contemplada en la norma bajo sanción de nulidad, más aun, cuando en los considerandos sexto y séptimo de la Resolución Directoral N° 858-2018-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua

² Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>>

Chaparra - Chincha expuso las conclusiones de los referidos informes para justificar el acto adoptado.

- 6.8.7. Por tanto, se determina que el no haberse adjuntado los Informes Técnicos N° 167-2017-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/RCC y N° 102-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC ni el Informe Legal N° 132-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE, no ha sumido al apelante en un estado de indefensión, puesto que ha tenido la oportunidad de cuestionar el acto administrativo, conforme al recurso de reconsideración resuelto con la Resolución Directoral N° 1209-2018-ANA-AAA-CH.CH y el recurso de apelación que es materia del presente grado, ejerciendo válidamente su derecho de defensa; razón por la cual se debe desestimar el argumento de apelación materia de análisis.



- 6.9. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

- 6.9.1. En el análisis del expediente se verifica que Agrícola Andrea S.A.C. solicitó acogerse al procedimiento de formalización de uso de agua establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, respecto del agua subterránea del pozo IRHS-725 (1148) para el predio denominado Simy con U.C. N° 11981, el cual según la memoria descriptiva y el plano perimétrico adjuntado cuenta con un área total de 210.1653 hectáreas y un área bajo riego de 100.500 hectáreas.



Es preciso indicar que en el momento de la evaluación del expediente, la Administración Local de Agua Río Seco determinó encauzar el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua por uno de regularización, debido a que Agrícola Andrea S.A.C. no cumplía con acreditar el uso del recurso hídrico con una antigüedad mayor a cinco años computados a partir de la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.9.2. Asimismo, en la revisión de la Memoria Descriptiva que sustenta técnicamente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua del pozo con IRHS-725 (1148), la administrada indicó lo siguiente:

«2.5.3 Proyección futura de aprovechamiento hídrico.

Es importante mencionar que el régimen de explotación de los pozos del fundo Valerie de Agrícola Andrea atenderá una proyección futura de 40 ha adicionales con un total aproximado de 140.5 ha, cuando se proyecte la construcción de un reservorio para poder aprovechar el agua de los diferentes pozos con los que se cuenta en el fundo Valerie».

- 6.9.3. En este sentido, se puede concluir que Agrícola Andrea S.A.C. pretende obtener una licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS-725 (1148) para la realización a futuro de una ampliación de frontera agrícola y no para regularizar una situación de hecho (usar el agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 sin contar con el respectivo derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua) que constituye la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.9.4. Lo descrito en el numeral precedente se corrobora con lo señalado en los Informes Técnicos N° 167-2017-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/RCC y N° 102-2018-ANA-AAA-CH.CH-AT/MMMC, en los que se advirtió que el área bajo riego para el cual se solicita la regularización de uso de agua venía siendo abastecido con los derechos de uso de agua otorgados a través de las Resoluciones Administrativas N° 028-2009-ANA-ALA RIO SECO, N° 029-2009-ANA-ALA RÍO SECO y N° 029-2009-ANA-ALA RÍO SECO, respecto de los pozos IRHS-773, IRHS-770 y IRHS-605, respectivamente, por un volumen total de 2'322,432.00 m³/año, que conforme al módulo de riego equivale a un área en cultivo de 124.2739 hectáreas, lo que implica un abastecimiento en exceso si se considera que el área bajo riego del predio Valerie – Simy es de 100.500 hectáreas.



- 6.9.5. En ese sentido, al haberse determinado que el área bajo riego del predio Valerie – Simy ya cuenta con un derecho de uso de agua, conforme a los actos administrativos señalados en primera instancia y teniendo en consideración lo señalado en la Memoria Descriptiva, es necesario precisar que los procedimientos de formalización y regularización regulados por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estaban dirigidos para aquellas personas naturales o jurídicas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua y no para habilitar el sinceramiento de derechos de uso de agua para proyectos agrícolas futuros o ampliaciones de frontera agrícola.
- 6.9.6. En consecuencia, Agrícola Andrea S.A.C. no ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, siendo esta una condición *sine qua non* para regularizar y/o formalizar las licencias de uso de agua; por tanto, este Colegiado considera que debe desestimarse el argumento de apelación.
- 6.10. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Andrea S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1209-2018-ANA-AAA-CH.CH; y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha en la Resolución Directoral N° 858-2018-ANA-AAA-CH.CH, mediante la cual se denegó la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo IRHS-11-05-06-1148.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1471-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Edilberto Guevara Pérez, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agrícola Andrea S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1209-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL